

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 42

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 13 Mayo 1902.)

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Cebreros, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado manifestó Marcelino Asencio que había sido destituido en período electoral del cargo de Guarda local de Sotillo de la Adrada por el Alcalde del Ayuntamiento de dicha villa:

Que instruída causa criminal en virtud de la denuncia, estaba el Juzgado instruyendo diligencias sumariales, cuando fué requerido de inhibición por el Gobernador de Avila, que comprendía en un solo oficio de requerimiento las cuatro causas que con motivo de otras tantas supuestas coacciones electorales atribuídas al mismo Alcalde de Sotillo de la Adrada se seguían:

Que expuesta por el Juzgado al Gobernador la necesidad de que se enviase un requerimiento para cada uno de los negocios en que entendía el Juz-

gado, requirió el Gobernador al Juzgado en la causa á que se refería la denuncia de Marcelino Asencio, sin oír á la Comisión provincial, y alegando en apoyo de su pretensión las razones y disposiciones legales que estimó oportunas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en las consideraciones y textos legales que á su vez consideró pertinentes:

Que comunicado al Gobernador este auto, en el cual se hacía mención de la falta de audiencia de la Comisión provincial, y oída esta Corporación, requirió de nuevo el Gobernador al Juzgado:

Que éste, oyendo al Fiscal, dispuso que se estudiase á lo acordado; y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, oyendo á la Comisión provincial, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales», harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de Avila al Juez de instrucción de Cebreros sin oír previamente á la Comisión provincial, no se ajustó á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y su requerimiento adolece de un vicio esencial de nulidad:

2.º Que esta omisión no pudo ser subsanada en su ulterior requerimiento por el Gobernador que había incurrido en ella, porque las Autoridades que intervienen en las contiendas de competencia carecen de facultades para corregir los vi-

cios sustanciales de procedimiento en que hubiesen incurrido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez municipal de Maros, de los cuales resulta:

Que Doña Juana Ramos, con intervención de su marido D. Manuel Bueno, presentó demanda en juicio verbal contra D. Ramón Campeto, para que se declare que la mitad indivisa de la finca llamada Huerta de las Animas pertenece á la demandante en pleno dominio:

Que después de la práctica de varias diligencias y durante el periodo de prueba, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones y textos legales que consideró pertinentes:

Que el Juez, sin celebrar la vista en el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.»

Considerando:

1.º Que el Juez municipal de Muros, al tramitar la competencia, dejó de citar á las partes para la vista del incidente y de celebrar ésta, según previene de un modo terminante el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción planteado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.  
(Gaceta 7 Mayo 1902.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por los alumnos de las Escuelas de Comercio pidiendo la aplicación de los preceptos contenidos en el Real

decreto de 11 de Agosto de 1887 para la terminación de sus estudios, petición á la que se han adherido diferentes colectividades de carácter mercantil; teniendo en cuenta la circunstancia de que al finalizar el presente curso quedan suprimidas las Escuelas elementales de Santander, Zaragoza y Gijón, y que las restantes que continúan como Superiores no funcionan aún en la forma que les corresponde por la nueva organización; con el fin de atender en la medida de lo justo las solicitudes de los recurrentes, y en consideración á las razones indicadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Dentro del curso actual podrán terminar sus estudios y obtener los títulos de Perito y de Profesor mercantil, con arreglo al plan de 1887, todos los alumnos que hayan verificado el examen de ingreso en las Escuelas de Comercio en cursos anteriores al de 1900 á 1901.

2.º Los que no terminen sus estudios en el presente curso, se sujetarán al plan que señala el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, cuyas disposiciones, y las complementarias del mismo, comprendidas en las Reales órdenes de 18 de Noviembre y 1.º de Enero últimos reorganizando las enseñanzas mercantiles, se aplicaran en todas sus partes desde 1.º de Octubre próximo.

3.º Las equivalencias, para los efectos académicos, entre las asignaturas del plan antiguo y las del nuevo serán las preceptadas en la regla 14 de la Real orden de 10 de Septiembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1 de Mayo de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta 9 Mayo 1902.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás autoridades dependientes de la misma procedan á la busca y detención de Pedro Escuder Marco, de las señas siguientes: edad quince años, rubio, ojos negros, boca pequeña, nariz afilada, viste pantalón gris, americana negra, botas encarnadas, pañuelo blanco al cuello, boina negra y camisa blanca.

Zaragoza 13 de Mayo de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

## SECCION SEXTA

Los repartos adicionales del 16 por 100 sobre los cupos del Tesoro por rústica y urbana y pecuaria, para atender á las obligaciones de personal y material de instrucción primaria, se hallan de manifiesto por término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Por igual período de tiempo y en la misma oficina, se hallan también de manifiesto los repartos formados para atender á los gastos de extinción de la langosta.

El Frasnó 11 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Julián Castillo.

El repartimiento girado sobre las riquezas rústica y pecuaria de este término municipal, para cubrir los gastos que origine la extinción de la langosta, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Morata de Jalón 11 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Andrés Bayo.

Por dimisión del que la desempeñaba, debido á la enfermedad que padece, se halla vacante el partido de Métrico-Cirujano de este pueblo.

Su dotación consiste en 500 pesetas por la Beneficencia, que satisfará el Ayuntamiento por trimestres vencidos y 1.750 pesetas á que ascienden las igualas de los vecinos pudientes, cuya cobranza, por trimestres vencidos, correrá á cargo del Profesor, debiendo hacer constar que este pueblo se compone de ciento setenta y cinco vecinos, sin anejo ni casa de campo más que una casilla de peón caminero, que dista un kilómetro de la población.

Las solicitudes se presentarán hasta el día 8 de Junio próximo en la Alcaldía.

El Pozuelo 7 de Mayo de 1902.—El Alcalde, P. O., Lázaro García.

Los repartos adicionales del 16 por 100 sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana de esta villa, así como el girado para cubrir los gastos que ocasione la extinción de la langosta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á los efectos de reclamación.

Azuara 9 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Silverio Fleta.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto, por término de ocho días, el reparto formado para atender á los gastos de la extinción de la langosta; en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

La Almunia 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Evaristo Roy.

El reparto formado para la extinción de la langosta se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcalá de Ebro 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Alejandro Logroño.

Por el término de ocho días consecutivos estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto para cubrir los gastos que ocasione la extinción de la langosta, girado únicamente sobre las cuotas para el Tesoro, mayores de 10 pesetas, sobre la contribución territorial de rústica y pecuaria.

Villafeliche 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Melchor Romeo.

Los repartimientos adicionales por rústica y urbana para pago de obligaciones de primera enseñanza, y el de recargo sobre la contribución terri-

torial para atender á los gastos que ocasione la langosta, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, á los efectos reglamentarios.

Villar de los Navarros 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pablo Benedí.

Hasta el día 24 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de las altas y bajas que presenten los contribuyentes, debidamente justificadas, correspondientes á sus riquezas rústica y urbana y pecuaria.

Igualmente se hallarán de manifiesto, durante ocho días, el repartimiento formado para cubrir los gastos que ocasione la extinción de la langosta.

Novillas 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Añaños.

Confecionados los repartimientos adicionales girados sobre la riqueza rústica y urbana de los contribuyentes forasteros de este distrito para completar el recargo del 16 por 100 sobre las cuotas del tesoro, con destino al pago de obligaciones de primera enseñanza, como igualmente el reparto para la extinción de la langosta, éstos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Embud de la Ribera 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Esteban Berdejo.

D. Clemente Lechón Martín, Alcalde constitucional de Valconchán:

Hago saber: Que los repartimientos adicionales á que se refieren la Real orden de 24 de Febrero de 1902 y circular de 23 del mismo mes, permanecerán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Valconchán 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Clemente Lechón.—P. S. M., Hipólito Benito, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Caspe.

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente anuncio, hago saber: Que teniendo en cuenta lo dispuesto por Real decreto de 3 de los corrientes, por providencia de esta fecha se ha dejado sin efecto el señalamiento hecho para el 16 del actual, para el acto del sorteo relativo á la designación de vocales que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial, han de formar parte de la Junta de partido ó distrito; habiéndose acordado al propio tiempo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de la vigente ley del Jurado, que dicho acto de sorteo se verifique en la Sala-Audiencia pública de este Juzgado en el día 24 de los corrientes y hora de las diez.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Caspe á 12 de Mayo de 1902.—Francisco Sanllorente.—P. S. M, Antonio Pérez.

### Ejea de los Caballeros.

D. Enrique Hernández y Alvarez, Juez de instrucción y de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Montori Jiménez, vecino de Luna, en causa contra el mismo sobre disparo y lesiones, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

#### Fungibles.

Diez y seis hanegas de trigo: valoradas en 70 pesetas.

#### Semovientes.

Dos machos cabríos de unos ocho años: valorados en 18 pesetas cada uno.

Catorce cabras de siete á ocho años: en 12 pesetas una.

Cuatro cabritos de cuatro meses: en 9 pesetas uno.

Una burra de unos 20 años: en 30 pesetas; y

Un pollino de cuatro años: en 80 pesetas.

#### Inmueble.

Una casa sita en el barrio de la Casta, de la villa de Luna, compuesta de dos pisos con el firme, sin número, con corral adherente á la misma, cuya medida superficial se ignora; lindante por la derecha entrando y espalda con extramuros y por la izquierda con tierra de Isidoro Callau: valorada en 301 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Luna, el día 31 del actual, á las diez, bajo las siguientes condiciones.

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el título del inmueble ha sido suplido por información posesoria, el que estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes descriptos, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y

3.<sup>a</sup> Que los bienes fungibles y semovientes se encuentran en poder del depositario Angel Alegre, vecino de Luna, en su barrio de la Casta, donde podrán verlos los que quieran hacer posturas.

Ejea de los Caballeros 7 de Mayo de 1902.—Enrique Hernández.—El Escribano, Gaspar Sañtiuste.

### Logroño.

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de Gracia (expósita), procedente de la Casa-Hospicio de Zaragoza, soltera, sin residencia fija, vendedora ambulante, de 47 años de edad, hija

de padres desconocidos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día y en la causa que contra la misma instruyo sobre hurto de una pieza de tela de la llamada castor negro al comerciante de esta ciudad D. Pedro Labad.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicha sujeta con las seguridades convenientes y en el caso de ser habida.

Dado en Logroño á 7 de Mayo de 1902.—Eduardo G. de Juan.—Por su mandado, Benito Fernández.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Zaragoza

*Sentencia.*—En Zaragoza, á 10 de Abril de 1902; el Sr. D. Anselmo Sanz, Juez municipal del distrito del Pilar, visto el juicio verbal civil instado por D.<sup>a</sup> Joaquina Pérez, demandante, contra D. Restituto Jiménez, demandado; en reclamación de cantidad:

*Fallo:* Que debo declarar y declaro rebelde á D. Restituto Jiménez, y condenarle y condeno al pago de las 228 pesetas reclamadas, más las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanz.

Y para que sirva de notificación á D. Restituto Jiménez, cuyo domicilio se ignora, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza á 9 de Mayo de 1902.—El Secretario, Pablo Ramírez.

## PARTE NO OFICIAL

### Azucarera de Tudela.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en su sesión del 6 del corriente, acordó, con arreglo á la facultad que le concede el apartado 13 del artículo 40 de los Estatutos, convocar á los señores accionistas á Junta general extraordinaria para el día 31 del corriente mes, y á continuación de la Junta general ordinaria, para tratar de la modificación de los artículos 4 y 40 en su apartado 6.<sup>o</sup>

Según lo dispuesto en el art. 23, para que se considere legalmente constituida una Junta general extraordinaria, se necesita que los concurrentes á ella posean ó representen por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas. Si á la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas referido, se convocará nuevamente para tres días después, descontados los feriados, y en esta segunda reunión será válido todo acuerdo, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra y las acciones que represente.

Tudela 9 de Mayo de 1902.—El Administrador general, Atilano Bastos.